

Murio 16 mayo 1917.

477

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Luis Saugans Filiación N° Celda N°

Delito Homicidio

Penas 11 años

Comienza la condena el 26 de marzo de 1913.

Termina la condena el 26 de marzo de 1924.

Juez Dr. L. Guillermo Lora

Juzgado Huobanta, Huauaga y San Martín



1917 - 1918

Sello 7° - DE OFICIO

El que suscribe, Médico de la Carcel de Guadalupe, certifica: que en la enfermeria de este Establecimiento a h. 2 a.m. del dia de hoy, ha fallecido el penitenciado Isidro Sangano y Maxifen, natural de "San Martin" (Lamas), de 20 años de edad y de raza india, a consecuencia de Tifo-Bacilosis y para los efectos de ley expido el presente en Lima a los dieciseis dias de Mayo de mil novecientos diecisiete.

Maxifen

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

479

Lima, 30 de diciembre de 1916.

4552

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Isidro Sangamo, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término medio, o sea once años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el veintiseis de marzo de mil novecientos trece. -Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5° de decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese. -Valera"

Que trascibo a US, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Ricardo Arana

B



Lima, 9 de enero de 1917.

Acútese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el Libro respectivo, y fho, archívese.

Quijano Of. 28.

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

480

Lima, 30 de diciembre de 1916.

Señor Prefecto del departamento

4552 **PREFECTURA DE LIMA**

UNIDAD DE PAGOS Y ARCHIVO

Exp. No. H1 Libro No. 1 Folio 168

Recibido 10 de enero de 1917

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Isidro Sangama, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término medio, o sea once años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el veintiseis de marzo de mil novecientos trece. -Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5° de decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese. -Valera"

Que trascribo a US, adjuntándole un testimonio de la condena en referencia.

Dios guarde a US.

B



Puercis Brants

Lima, Enero 10 de 1917.

Remítase al Director del Panóptico, poniéndose a su disposición al reo Isidro Sangama.

[Signature]
Lima,

11 de enero del 1917

Permitase al Alcalde de
la cárcel de Guadalupe, p^{er}misu
do a su disposicion al res Pedro

Sanguano

Ministerio of 46

Registrado en el folio 301 del libro 26^o
1 de penitenciados. Vera, Enero 11 de 1917



Pius Pung



481

Testimonio de la condena
de Ysidro Sanguama, a la
pena de penitenciaría en 3.^{er} grado
término medio o sean 11 años

Principia el 26 de marzo de 1913.

Termina, el 26 de marzo de 1924.



Julio C. Ruiz, Testigo actuario del juzgado de primera Instancia de las provincias de Moyobamba, Huallaga y San Martín, **Certifica:** que en la criminal de oficio contra Isidro Sangama por homicidio se hallan los siguientes actuados:

Sentencia.

En la criminal de oficio contra Isidro Sangama por homicidio, se ha pronunciado la siguiente sentencia: Vistos, y de los que resultan: Por oficio de fojas una, con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos trece, el Gobernador de Lamas don José Remigio Néitequi, puso en conocimiento del Jefe de Paz de ese distrito, que á las tres de la tarde de ese día, Francisco Sangama había sido herido gravemente con arma de fuego por Isidro Sangama. El diecisiete del mismo mes, y á fojas una, el Jefe de Paz levantó auto cabecera de proceso contra el citado acusado Isidro Sangama, y tomó la preventiva del agraviado á fojas una vuelta y la instructiva del acusado á fojas tres; previas las citaciones de ley, se practicó el reconocimiento de las heridas de la víctima á fojas cuatro y se recibió la declaración del testigo Espirito Ramírez, á fojas cuatro vuelta, elevándose el sumario á este Juzgado. Por decreto de fojas doce vuelta y previo dictámen del Ministerio fiscal, se mandó absolver las citas de Simón Shupingahua y de Anselmo Sangama, y se mandó oficiar al Sub-prefecto de la provincia de San Martín, para que indujera y amplie la denuncia de fojas una, librándose el eshorto de fojas trece; recibidas las declaraciones de fojas dieciséis, fojas diecisiete, fojas dieciocho y fojas dieinueve, no habiéndose tomado la declaración de Anselmo Sangama por ser padre del acusado. Devuelto el eshorto librado, previa vista del promotor fiscal se pronunció á fojas veintiseis vuelta auto definitivo, librando mandamiento de prisión en forma contra el acusado Isidro Sangama. Ejecutoriado este auto se tomó la confesión al acusado á fojas veintisiete y á fojas veintiocho se mandó acusar al promotor fiscal, el cual cumplió con este trámite á fojas veintiocho vuelta; corrido el traslado de la acusación á fojas veintinueve y contestado por el defensor del acusado á fojas treintauna, se recibió la causa á prueba á fojas treinta y siete. Á fojas treinta y nueve se mandó absolver las citas de Felipe Sangama, Ascencio Guerra y Francisco

Sanguama, que resultaban de la confesión del acusado y se mandó al mismo tiempo oficiar á la Sub-prefectura para la comparecencia de Daniel Sinarahua, á quien inculpaba de acusado Sidro Sanguama de ser el autor del homicidio de Francisco Sanguama. A fojas cuarenta, á pedido del defensor del acusado, se mandó recibir declaración del gendarme Leoncio Diar; á fojas cuarenta y siete se mandó librar exhorto al Juez de Paz primero de Lamas con el fin de recibir las declaraciones de los testigos presentados Felipe Sanguama, Asencio Guerra y Francisco Sanguama. Tomada la declaración de Felipe Sanguama á fojas cuarentinueve y de Asencio Guerra á fojas cincuenta y cuatro, no habiéndose recibido la declaración del tercer testigo Francisco Sanguama por no ser habido como consta del oficio de fojas cincuenta y seis. A fojas cuarentiocho y á pedido del defensor se mandó recibir las declaraciones de Horacio García y del cabo Matías Huamán las que se recibieron á fojas sesenta vuelta y fojas sesenta y tres. A fojas sesentiocho se recibió la declaración de Leoncio Diar y á fojas setenta y dos vuelta se absolvió la cita de doña Mariana de López; á fojas setenta y tres vuelta se mandó que el testigo Simón Shupingahua, se ratificara juratoriamente en su declaración de fojas dieciséis manifestando además qué mujeres eran las que pretendieron quitar la escopeta á Sidro Sanguama, y que se recibieran igualmente dichas declaraciones y que se tomara la declaración del ex gobernador don José Remigio Reátegui; librado el exhorto á fojas setenta y cuatro, recibió la ratificación jurada del testigo citado Shupingahua á fojas setenta y seis vuelta y la declaración del ex gobernador José Remigio Reátegui á fojas setentiocho. Manifestando éste, que Espirito Ramírez fue el que vio y le contó al declarante que Daniel Sinarahua fue el agresor de Francisco Sanguama, se mandó á fojas setenta y nueve recibir nuevamente la declaración del ya citado Espirito Ramírez en cuya primitiva declaración corre á fojas cuatro vuelta. Devuelto el exhorto al Juez de Paz de Lamas con el objeto ya indicado, se devolvió

vió el exhorto sin la declaración, manifestando que el tal testigo Ramí-
 rez se halla ausente como consta del oficio de fojas ochenta del
 mismo Gobernador Keátequi. Habiéndose practicado todas las dili-
 gencias para hacer mayor luz en este proceso, ha llegado la estación
 de la sentencia. Y considerando: primero, que el cuerpo del delito
 se halla plenamente acreditado con el reconocimiento pericial de fojas
 cuatro y partida de defunción de fojas seis; segundo, la culpabi-
 lidad del encausado Isidro Sangama, se encuentra igualmente pro-
 bado, con el parte de denuncia de fojas una del Gobernador don
 José Remigio Keátequi que dice que Francisco Sangama ha sido
 herido con arma de fuego por Isidro Sangama por la preventiva del
 agraviado á fojas una vuelta, que dice que le ha herido Isidro San-
 gama en el patio de Simón Shupingahua el día Domingo dieciséis de
 marzo á la una de la tarde, con escopeta de un solo tiro; tercero, que
 los testigos citados Simón Shupingahua á fojas dieciséis, ratificando
 á fojas setentiseis vuelta, Juan José Salas á fojas diecisiete vuelta, José
 Carmen Sangama á fojas dieciocho y Juan Evangelista Shupin-
 gahua á fojas diecinueve, declaran uniformemente que Isidro San-
 gama dió un balazo con su escopeta á Francisco Sangama; cuarto,
 aunque los testigos Juan José Salas y José Carmen Sangama, se hallan
 impedidos por hallarse comprendido en el inciso segundo artículo sesenta
 segunda parte del código de enjuiciamientos penal, quedando en
 todo su vigor la declaración de los testigos Simón Shupingahua fojas
 dieciséis y diecisiete vuelta y Juan Evangelista Shupingahua fojas dieci-
 nueve, haciendo por consiguiente plena prueba conforme á la se-
 gunda parte del artículo ciento uno del código citado; quinto, que
 las tachas opuestas á fojas dos en el cuaderno respectivo, no han des-
 virtuado en lo menor las declaraciones de los testigos presentados;
 sexto, los testigos presentados por el defensor del acusado en el ple-
 nario, no han desvirtuado las actuaciones del sumario: Felipe San-
 gama á fojas cuarentinueve dice que sabe que el homicidio fue
 perpetrado por Daniel Simarahua, por que ha visto de su casa

cerca, cerca de la cual tuvo lugar el suceso entre Francisco Saugama y Daniel Sinarahua; siendo esta la única declaración que puede tomarse en cuenta; pues la de fojas cincuenta y cuatro de Asencio Guerra, no tiene valor por ser éste tío del acusado. Y Sidro Saugama en cuyo favor declara; séptimo, los testigos Matías Huamán a fojas sesenta Horacio García a fojas sesentidós y Leoncio Díaz a fojas sesentiocho, no saben más que por referencia que Daniel Sinarahua fue el autor del homicidio; la testigo doña Marianna de López a fojas setentidos revista niega la cita que le hace el testigo Horacio García, y el Gobernador José Romigio Reátegui a fojas setentiocho se refiere al testigo Espirito Ramírez que declaró a fojas cuatro revista y que no pudo ser habido para ampliar su citada declaración; octavo, lo único que puede deducirse de las declaraciones presentadas por los testigos en contra de Daniel Sinarahua, es, que éste puede haber sido coautor o cómplice, en el delito de homicidio que se juzga; por cuyo motivo debe sacarse en su oportunidad las copias respectivas para seguir por cuerda separada el juicio contra dicho acusado ausente; noveno, que el acusado Sidro Saugama se halla incurso en el artículo del código Penal. Por tales fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación. Fallo, que debo condenar como en efecto caudeno al acusado de homicidio Sidro Saugama a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo o sean doce años de dicha pena, con las accesorias especificadas en el artículo treintaicinco del citado código, que son: inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena y por la mitad, mas después de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena; contándose la principal desde el dos de julio de mil novecientos trece en que se libró mandamiento de prisión en forma. Y por esta mi sentencia, que se consultará al Superior Tribunal, sino fuese apelada en el término legal así lo pronuncio, mando y firmo, en Moyobamba, a siete de abril de

mil novecientos quince. - L. Guillermo Arce. -

Dio y pronunció la sentencia que antecede y en la misma fecha que se indica, el Señor Juez de Primera Instancia que la suscribe; la que se publicó conforme a ley, de que certifico. - J. C. Ruiz. -

Sentencia Superior

Quintos, junio diecinueve de mil novecientos quince. Vistos; y teniendo en consideración: que en este proceso seguido por homicidio en la persona de Francisco Saugama en Lamas de la provincia de San Martín, se ha comprobado el cuerpo del delito por el certificado de reconocimiento de fojas cuatro y partida de defunción de fojas seis, sin que haya sido posible reconocer el instrumento con que se perpetró, segun lo expuesto en el oficio de fojas diecinueve; que las declaraciones de testigos de fojas dieciséis y diecinueve, íntimamente de acuerdo con las de fojas dieciséis y dieciséis de personas que pueden no ser imparciales y con el parte de fojas una y preventiva de fojas una vuelta, acreditau plenamente que el autor del delito es Pedro Saugama; que la delincuencia de Daniel Sinarahua parte de la confesión del reo, contra lo declarado en su instructiva de fojas tres, sobre cuya base se han tomado declaraciones en el plenario, diligencias todas inventadas y concertadas a última hora, con el ánimo de eludir la responsabilidad del reo; por estos y los demás fundamentos pertinentes de la sentencia apelada de fojas ochentidos su fecha siete de abril último, que condena a Pedro Saugama a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo ó sea por doce años, con las accesorias de ley: la confirmaron, debiendo contarse el tiempo de la condena desde el veintiseis de marzo de mil novecientos trece, en que el reo fué puesto en detención; y los desalvizaron. - Contreras = Delgado = García = Pinillos Rosell = Lamatta. El voto de los vocales que suscriben es por que, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal, se declara insubsistente la sentencia apelada coniente a fojas ochentidos, y se manda practicar el caso entre los testigos presenciales del hecho criminal, Simon Shupingahua, Juan Evangelista Shupingahua y Felipe Saugama, conforme al artículo sesenticuatro del código de Enjuiciamiento Penal. - Delgado = Pinillos Rosell. - Le vio y voto conforme a ley = M. Rosell Lautoballa. -

Sentencia Suprema El infrascripto Sentario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por Ysidro Saugama, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Lima dieciséis de mayo de mil novecientos dieciséis. Vistos; de conformidad en parte con los dictámenes por el Señor Fiscal: y atendiendo á que en el presente caso concurre á favor del reo, la circunstancia atenuante de la embriaguez, por la cual debe rebajarse en un termino la pena correspondiente; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventicuatro, su fecha diecinueve de junio último, que condena á Ysidro Saugama como reo del delito de homicidio, á la pena de doce años de penitencianá; reformando este fallo y revocando el de primera Instancia de fojas ochentidos, su fecha siete de abril del año próximo pasado, le impusieron la misma pena en tercer grado termino medio ó sea once años, con las accesorias del artículo treinticinco del código Penal, contándose el termino para la principal, desde el veintiseis de marzo de mil novecientos trece; y los devolvieron. - Almenara. - Barreto. - Alzamora. - Páez. - Jones Guzmán. - Se publicó conforme á ley. - Julio Noriega. Es copia de su original que corre en el cuaderno número ochocientos treinta y nueve que queda archivado en esta sentaría. Lima, diechocho de mayo de mil novecientos dieciséis. - Julio Noriega.

Decreto. Moyobamba, veintitres de agosto de mil novecientos dieciséis. Por devolutos, cúmplase lo ejecutoriada, haciéndose saber; sáquense las copias respectivas y remítanse á la Prefectura del Departamento, para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que condena al reo á once años de penitencianá. - Rúbrica del Señor Jefe J. C. Ruiz.

Notificación al reo. Moyobamba, el veintitres de agosto de mil novecientos dieciséis. á las nueve de la mañana, en la cárcel hice saber al reo Ysidro Saugama la sentencia superior de fojas noventicuatro, la suprema de

fojas noventa y ocho y el decreto de la vuelta; enterado de su contenido, firmo, de que certifico = Isidro Sangama = J. C. Ruiz.

Notificación En Moyobamba, el veintitres de agosto de mil novecientos dieciseis, a las diez y media de la mañana, en su domicilio hice saber al defensor don Alejandro Goniáles Romero, la sentencia superior de fojas noventa y cuatro, la suprema de fojas noventa y ocho y el decreto de la vuelta; enterado de su contenido firmo de que certifico = Goniáles R. = J. C. Ruiz.

Otra al Sr. Agente Fiscal En Moyobamba, el veintitres de agosto de mil novecientos dieciseis, a las diez de la mañana, en su despacho hice saber al señor Agente Fiscal doctor Ferrones Quiroz, la sentencia de fojas noventa y cuatro, la suprema de fojas noventa y ocho y el decreto de la vuelta; enterado de su contenido me manifestó que se daba por notificado, pero que no rubricaba por estar conforme de la vista, de que certifico = J. C. Ruiz =

Es fiel copia de sus originales que obran a fojas ochentidos, fojas ochentitres, ochenticuatro, ochenticinco, noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y ocho y fojas ciento de la causa criminal de oficio contra Isidro Sangama por homicidio de Francisco Sangama; al que me remito. Moyobamba, veintiocho de agosto de mil novecientos dieciseis.

J. C. Ruiz

Filiación del reo Isidro Sangama.

Patria	Peruano	Ojos	Negros despejados
Edad, hoy	23 años	Complexión	Bonra
Estatura	156 centímetros	Boca	Regular
Color	Mocoso	Barba	Cringuna
Pelo	Negro	Señales	Un lunar negro en la mejilla izquierda.
Forma	Regular		
Manos	Tambien regular		

Moyobamba 29 de agosto de 1916.

J. C. Ruiz

